



Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Estado de Oaxaca

SECCIÓN: SECRETARIA AUXILIAR DE CODIFICACIÓN, COMPILACIÓN Y DICTAMINACIÓN.

EXPEDIENTE: 441/2021 (4) BIS

ASUNTO: LAUDO

Oaxaca de Juárez, Oaxaca a quince de junio del año dos mil veintitrés. -----

JUNTA ESPECIAL CUATRO BIS.

ACTORA:-APODERADO:LICENCIADO-DOMICILIO: EL DESPACHO JURÍDICO UBICADO EN DE ESTA CIUDAD DE OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA.-DEMANDADO: AL ORGANISMO PÚBLICO DESCENTRALIZADO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE OAXACA, DENOMINADO POR CONDUCTO DE SU APODERADO LEGAL, CON DOMICILIO PARA SER EMPLAZADO EN CALLE DE ESTA CIUDAD DE OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA.-APODERADA: LICENCIADA-DOMICILIO: CALLE, OAXACA. -

L A U D O

VISTO. - Para resolver en definitiva el conflicto laboral de numero anotado, y; -----

R E S U L T A N D O

I.- Por escrito de fecha siete de abril del dos mil veintiuno, presentando en la Oficialía de Partes de este Tribunal del Trabajo, a las doce horas con veinticuatro minutos del día seis de mayo del mismo año de su suscripción, ocurrió la actora a demandar en la vía especial laboral al, POR CONDUCTO DE SU REPRESENTANTE LEGAL de quien reclama el pago de la siguiente prestación: A) El pago de prima de antigüedad, consistente en doce días por año laborado al servicio del B) El pago de los intereses generados por incumplimiento del pago oportuno de la prima de antigüedad, de conformidad con la fracción VI del artículo 951 de la Ley Federal del Trabajo.-----

II.- Por auto de inicio de fecha veintiocho de mayo del año dos mil veintiuno, se dio cuenta con el referido escrito de demanda y desde luego se señaló día y hora para que tuviera a lugar la Audiencia de Conciliación, Demanda y Excepciones, Pruebas y Resolución, con el apercibimiento a las partes que de no comparecer a la audiencia antes indicada se les tendrá por inconformes con todo arreglo conciliatorio y a la parte actora por reproducido su escrito inicial de demanda, a la parte demandada por contestando el mismo en sentido afirmativo y a ambas partes por perdidos sus derechos respectivos a ofrecer pruebas en el presente conflicto. Cumplidos los trámites legales, la audiencia tuvo verificativo a las doce horas del día siete de octubre del dos mil veintiuno, con asistencia del licenciado apoderado de la parte actora y de la licenciada, apoderada del Instituto demandado. Abierta la audiencia, en la Etapa Conciliatoria, se tuvo a las partes por inconformes con todo arreglo conciliatorio, dándose por desahogada dicha fase. En la etapa de Demanda y Excepciones, se tuvo al apoderado de la parte actora reproduciendo en todas y en cada una de sus partes el escrito inicial de demanda, así como ofreciendo prueba, de igual forma se tuvo a la apoderada del Instituto Demandado, dando contestación a la demanda, así como oponiendo excepciones y defensas, y ofreciendo pruebas y ambas partes objetándose mutua y recíprocamente las pruebas ofrecidas. Dándose por desahogada. Por auto de calificación de pruebas de fecha catorce de noviembre del año dos mil veintidós, se admitieron las pruebas ofrecidas y de manera inmediata en ese mismo auto se les concedió a las partes el término de tres días hábiles para alegar y por auto de fecha trece de enero del año dos mil veintitrés, se tuvo a la apoderada del Instituto Demandado formulando alegatos y SE DECLARÓ CERRADA LA INSTRUCCIÓN y se ordenó turnar el presente expediente al Auxiliar Dictaminador, para que procediera a la formulación del proyecto de resolución en forma de laudo, mismo que se dicta en los siguientes términos:-----

C O N S I D E R A N D O.

PRIMERO. - Esta Junta Especial Cuatro Bis de la Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Estado, es competente para conocer del presente conflicto, atento a lo dispuesto por los artículos 123 fracción XX, apartado "A" de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículos 523 fracción XI, 621, 698 y demás relativos de la Ley Federal del Trabajo en vigor. - - - - -

SEGUNDO. - Las partes en conflicto se encuentran debidamente legitimadas para comparecer a juicio sin que exista en autos prueba alguna que contradiga su capacidad procesal. - - - - -

TERCERO.- Como hechos admitidos en el presente juicio entre la actora y el, se debe tener los siguientes: El reconocimiento del patrón sustituto, la fecha que dio inicio la sustitución patronal, la categoría de la actora, la clave presupuestal y clave del centro de trabajo y el otorgamiento de la pensión jubilatoria a la actora, lo anterior se desprende de la contestación a la demanda realizada por el demandado. - - - - -

CUARTO. - Como hechos controvertidos en el presente juicio, entre la actora y el demandado, tenemos los siguientes: a) procedencia o improcedencia del pago de la prima de antigüedad; b) el salario que se debe tomar en cuenta para el pago de la prima de antigüedad. - - - - -

QUINTO. – Respecto a la procedencia del pago de la prima de antigüedad, este punto ya fue definido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis con registro No. 161432. Novena Época. Instancia: segunda sala. Fuente: semanario judicial de la federación y su Gaceta. XXXIV, julio de 2011. Página: 973. Tesis: 2ª. LVIII/2011, en la que se resolvió que: "... en el caso del Instituto Estatal de Educación Pública de Oaxaca y del Instituto de Salud Pública del Estado de Guanajuato , los trabajadores que prestaron servicios en las dependencias de nivel federal (Secretarías de Educación Pública y de Salud), y que fueron transferidos a esos organismos descentralizados estatales, tienen derechos al pago de la prima de antigüedad prevista en el artículo 162, fracción III, de la Ley Federal del Trabajo, a partir de esa transferencia, independientemente de que hayan recibido el pago de la prima quinquenal y una pensión jubilatoria, debido a que la prima de antigüedad tiene un naturaleza jurídica distinta a estas..." que dice: **"TRABAJADORES JUBILADOS DE ORGANISMOS PÚBLICOS DESCENTRALIZADOS ESTATALES. TIENEN DERECHO A RECIBIR LA PRIMA DE ANTIGÜEDAD PREVISTA EN LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO.** Una nueva reflexión lleva a esta segunda sala de la suprema corte de justicia de la nación a abandonar el criterio contenido en la jurisprudencia 2ª./J.214/2009, de rubro: **"TRABAJADORES JUBILADOS DE ORGANISMOS PÚBLICOS DESCENTRALIZADOS ESTATALES. TIENEN DERECHO A RECIBIR, POR SU ANTIGÜEDAD, LOS QUINQUENIOS, PENSIONES Y DEMÁS PRESTACIONES ESTABLECIDAS EN LA NORMAS BUROCRÁTICAS DE CARÁCTER LOCAL, PERO NO LA PRIMA DE ANTIGÜEDAD PREVISTA EN LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO."**, y concluir que la pensión jubilatoria otorgada conforme a la Ley del Instituto de Seguridad y de Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, vigente hasta el 31 de marzo del 2007, no constituye a la prima de antigüedad prevista en el artículo 162 de la Ley Federal del Trabajo, en el caso de los trabajadores de organismos descentralizados estatales que previamente se regían por el apartado "B" del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, porque son de naturaleza jurídica distinta. Así, la pensión jubilatoria constituye una prestación de Seguridad Social que tiene su origen en los riesgos a los que el hombre está expuesto de carácter natural, como vejez, muerte e invalidez, y que se otorga mediante una renta vitalicia, una vez satisfechos los requisitos legales, en tanto que la prima de antigüedad es una prestación derivada del solo hecho del trabajo y acorde con el tiempo de permanencia en el, que se paga en una sola exhibición y tiene como finalidad compensar lo laborado. Por otro lado, en la jurisprudencia 2ª/J. 113/2000, de rubro: **"PRIMA QUINQUENAL Y PRIMA DE ANTIGÜEDAD. SON PRESTACIONES LABORALES DE DISTINTA NATURALEZA JURÍDICA, POR LO QUE EL PAGO DE LA PRIMERA NO EXCLUYE EL DE LA SEGUNDA."**, esta segunda sala sostuvo que la prima de antigüedad y la prima quinquenal son prestaciones de naturaleza distinta y que, por ello, el pago de una no excluye el de la otra. En esa virtud, se estima que en el caso de los organismos públicos descentralizados creados por los Gobiernos de los Estados con motivo de la descentralización de los servicios de educación básica y de salud, en cumplimiento de los acuerdos nacionales para la modernización de la educación básica y para la descentralización de los servicios de salud, publicado en el diario oficial de la federación los días 19 de mayo de 1992 y 25 de septiembre de 1996, respectivamente, como en el caso del Instituto Estatal de Educación Pública

de Oaxaca y del Instituto de Salud Pública del Estado de Guanajuato, los trabajadores que prestaron servicios en las dependencias de nivel federal (Secretarías de Educación Pública y de Salud), y que fueron transferidos a esos organismos descentralizados estatales tienen derecho al pago de la prima de antigüedad prevista en el artículo 162, fracción III, de la Ley Federal del Trabajo, a partir de esa transferencia, independientemente de que hayan recibido el pago de la prima quinquenal y una pensión jubilatoria, debido a que la prima de antigüedad tiene una naturaleza jurídica distinta a estas. Contradicción de tesis 142/2011. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo y Primero, ambos en Materia Penal y de Trabajo del Décimo Noveno Circuito. 18 de mayo del 2011. Mayoría de cuatro votos. Disidente: José Fernando Franco González Salas. Ponente: Sergio A. Valls Hernández. Secretario: Luis Javier Guzmán Ramos.” Asimismo, emitió la tesis de jurisprudencia de Registro No. 161516, Localización: Novena Época, Segunda Sala, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXIV, Julio de 2011, Pagina: 692, Tesis: 2ª./J. 101/2011, de rubro: **“PRIMA DE ANTIGÜEDAD DE TRABAJADORES DE ORGANISMOS PÚBLICOS DESCENTRALIZADOS ESTATALES. EL OTORGAMIENTO DE LA JUBILACIÓN, CONFORME A LA LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIO SOCIAL DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO, VIGENTE HASTA EL 31 DE MARZO DE 2007, HACE PRESUMIR QUE LA PROCEDENCIA DEL PAGO DE AQUELLA.** La prima de antigüedad prevista en el artículo 162, fracción III, de la Ley Federal del Trabajo, reclamada por trabajadores jubilados de organismos públicos descentralizados estatales que previamente prestaron servicios conforme a las reglas del apartado “B” del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, procede cuando: a) Se separan voluntariamente, siempre y cuando haya cumplido por lo menos 15 años de servicio; b) Se separa por causa justificada; o c) el patrón los separa, justificada o injustificadamente, sin importar el tiempo de servicio. Ahora bien la jubilación o pensión por edad y años de servicios que un trabajador obtiene conforme a la ley del Instituto de Seguridad y Servicios Social de los Trabajadores del Estado, vigente hasta el 31 de marzo del 2007, procede de un acto que presumiblemente representa un retiro voluntario, porque si la norma jurídica impone como condición para recibirla que el trabajador se separe de servicio activo, resulta lógico pensar que quien pretenda obtenerla, por regla general, se separa voluntariamente; por tanto, en ese supuesto, el trabajador jubilado debe acumular 15 años de servicios en el organismo público descentralizado estatal para tener derecho al pago de la prima de antigüedad, a menos de que invoque y acredite como causa de separación alguna de las previstas en el artículo 51 de la Ley Federal del Trabajo, donde se establece el derecho del trabajo a rescindir la relación de trabajo sin responsabilidad de su parte, o que el patrón lo separó justificada o injustificadamente.” Por lo tanto, la Litis en el presente caso se reduce a determinar si el pagó esta prestación a la actora cuando dio por terminada la relación de trabajo. -----

De esta forma, corresponde al demandado, acreditar que pagó esta prestación a la actora, según lo establece el artículo 784, fracción XI y 804, fracción IV, de la Ley Federal del Trabajo, ofreciendo la PARTE DEMANDADA como pruebas, **1.- LA DOCUMENTAL**, consistente en la copia simple del Decreto Número Dos de fecha 23 de mayo de 1992 publicado en la misma fecha en el Periódico Oficial del Estado, que contiene la creación del Instituto demandado, le favorece al oferente esta prueba, para acreditar que la relación que existió entre la actora y el demandado se rige desde el 23 de mayo de 1992 por el apartado “A” del artículo 123 de la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos, y del mismo documento se advierte que la antigüedad de los trabajadores comenzó a contarse a partir del 23 de mayo 1992 a la fecha en que se jubilaron. **2.-LA DOCUMENTAL**, consistente en copia simple del Decreto de fecha 20 de julio de 2015 que reforma al decreto número DOS publicado el 23 de mayo de 1992, mediante el cual se acredita la creación del Instituto demandado, le favorece al oferente esta prueba, para acreditar que la relación que existió entre la actora y el demandado se rige desde el 23 de mayo de 1992 por el apartado “A” del artículo 123 de la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos, y del mismo documento se advierte que la antigüedad de los trabajadores comenzó a contarse a partir del 23 de mayo 1992 a la fecha en que se jubilaron. **3.-LA DOCUMENTAL**, consistente en copia simple de un extracto del Manual de Normas para la Administración de Recursos Humanos de la Secretaría de Educación Pública, prueba que no le beneficia a su oferente, ya que con la misma solo comprueba el pago de quinquenios por antigüedad mas no el pago de la prima de antigüedad, que como ya se mencionó son prestaciones de distinta naturaleza jurídica. **4.-LA DOCUMENTAL**, consistente en la copia del Decreto por el que se reforma y adicionan diversas disposiciones de la Ley de Coordinación Fiscal y de la Ley General de Contabilidad Gubernamental de fecha 9 de diciembre del 2013, prueba que no le beneficia en virtud de que los quinquenios y la prima de antigüedad son prestaciones de diversa naturaleza jurídica, ya que el pago de la prima de

antigüedad es una prestación derivada del solo hecho del trabajo y acorde con el tiempo de permanencia en el que se paga en una sola exhibición y tiene como finalidad compensar el tiempo laborado. **5. - LA DOCUMENTAL**, la copia simple del código de percepciones y deducciones del personal del ::::::::::::::::::::, bajo el rubro o código (C-Q1 AL Q5), prueba que no le beneficia a su oferente ya que con la misma solo comprueba el pago de los quinquenios por antigüedad, mas no comprueba el pago de la prima de antigüedad; que como ya se mencionó anteriormente son prestaciones diferentes de distintas naturaleza ya que el pago de la prima de antigüedad es una prestación derivada del solo hecho del trabajo y acorde con el tiempo de permanencia en el que se paga en una sola exhibición y tiene como finalidad compensar el tiempo laborado. **6.- LA DOCUMENTAL**, consistente en el Convenio del Acuerdo Nacional para la Modernización de la Educación Básica, celebrada entre el Ejecutivo Federal y Ejecutivo del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, publicado el veintiocho de mayo de mil novecientos noventa y dos, en el Diario Oficial de la Federación, prueba misma que le beneficia a su oferente; ya que posteriormente a la sustitución patronal es que los trabajadores del Instituto demandado se vieron beneficiados con el pago de la prima de antigüedad. **Hizo suya verbalmente**, **7.- LA DOCUMENTAL**, consistente en el comprobante de pago de salario con número de folio 006834067 expedida por el instituto demandado a favor de la actora, prueba que le beneficia a su oferente, pues con ella acredita que le fue cubierto el último de sus pagos por el Instituto demandado. **7.- LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES Y LA PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA**, no le favorece a su oferente, ya que si bien es cierto que, antes de la sustitución patronal los trabajadores no tenían derecho al pago de la prima de antigüedad, por encontrarse regulada su relación laboral por el apartado "B" del artículo 123 Constitucional, también lo es, que a partir de la sustitución patronal su relación laboral se encuentra regulada por el apartado "A" de la misma Constitución, y desde esa fecha los trabajadores se ven beneficiados con esta prestación, por lo que no le benefician estas pruebas, por lo tanto, al no haber acreditado que cubrió a la actora dicha prestación, se condena al demandado ::::::::::::::::::::, al pago de la prima de antigüedad a la demandante, desde la fecha de la sustitución patronal hasta la fecha de su jubilación, de conformidad con el artículo 162 de la Ley Federal del Trabajo.-----

En atención al principio de congruencia que regula el artículo 836 de la Ley Federal Del Trabajo y sin que sea contrario a lo anterior, se analizan las pruebas a la actora ::::::::::::::::::::, **1.- LA DOCUMENTAL**, consistente en la copia fotostática simple de la Hoja Única de Servicios con número de folio 1916/2020, a nombre de la actora ::::::::::::::::::::, autorizada por el Jefe del Departamento de Registros y Controles y verificadas por el Encargado de Hojas de Servicio, prueba expedida por el Instituto demandado a favor de la actora, prueba que le beneficia a su oferente ya que con ella acredita la relación laboral con el Instituto demandado, el tiempo que laboró para él, la causa del término de su relación laboral y su clave presupuestal. **2.- LA DOCUMENTAL**, consistente en la copia fotostática del comprobante de pago de salarios a nombre de la actora ::::::::::::::::::::, expedida por el Instituto demandado, prueba que le beneficia a su oferente, ya que con ella acredita que le fue cubierto el último de sus pagos salariales por el instituto demandado. **3.- LA DOCUMENTAL**, consistente en las copias fotostáticas simples del Diario Oficial de la Federación de fecha 19 de mayo de 1992, que contiene al Acuerdo Nacional para la Modernización de la Educación Básica, prueba que le beneficia a su oferente, ya que es a partir de la emisión del acuerdo en comento que se asientan las bases para la creación del Instituto demandado y es con ello que resulta beneficiada con la prestación de la prima de antigüedad. **4.- Hizo suya verbalmente**, **LA DOCUMENTAL**, consistente en la copia simple del Decreto Número Dos de fecha 23 de mayo de 1992 publicado en la misma fecha en el Periódico Oficial del Estado, que contiene la creación del Instituto demandado, le favorece al oferente esta prueba, para acreditar que la relación que existió entre la actora y el demandado se rige desde el 23 de mayo de 1992 por el apartado "A" del artículo 123 de la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos, y del mismo documento se advierte que la antigüedad de los trabajadores comenzó a contarse a partir del 23 de mayo 1992 a la fecha en que se jubilaron. **5.- LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES Y LA PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA**, le benefician a su oferente, ya que logró comprobar la relación laboral existente entre la hoy actora y el demandado, así como también que a partir de la fecha de la sustitución patronal, esta se ve beneficiada por el pago de la Prima de Antigüedad, y al no haber acreditado la parte demandada que cubrió a la actora dicha prestación, se le condena al pago de la misma.-----

Por lo que se refiere al pago de la **PRIMA DE ANTIGÜEDAD**, que reclama la actora ::::::::::::::::::::, consistente en calcular el pago de la prima de antigüedad en base a lo

estipulado en el ACUERDO NACIONAL PARA LA MODERNIZACIÓN DE LA EDUCACIÓN BÁSICA, específicamente en el punto VI denominado "REVALORACIÓN DE LA FUNCIÓN MAGISTERIAL" consistente en (3.5) tres punto cinco salarios mínimos generales; que señala lo siguiente: *"... Salario profesional Desde el 1o. de diciembre de 1988 y hasta antes del pasado Día del Maestro, los salarios del magisterio habían recibido importantes incrementos que significaron para el maestro comenzar a recuperar su poder adquisitivo. Aun tomando en consideración que el esfuerzo del pueblo y gobierno de México ha sido enorme, es preciso admitir que lo obtenido es todavía insuficiente para remunerar y motivar adecuadamente a los maestros. En consecuencia, el Gobierno Federal y los gobiernos estatales convienen en continuar esforzándose para mejorar las percepciones del magisterio. El 15 de mayo pasado, como es habitual en esa fecha, el Gobierno Federal acordó con el SNTE el otorgamiento de un aumento adicional. Con ese importante incremento, se alcanza el intervalo de entre tres y cuatro salarios mínimos, señalado por la propia organización gremial como salario profesional. Con este nuevo esfuerzo -que hace que en la actual Administración se haya acumulado un incremento muy sustancial- el salario de la plaza inicial, que es el más bajo del escalafón docente y que en diciembre de 1988 equivalía a 1.5 salarios mínimos, superará el equivalente a tres salarios mínimos, y la mayoría de los maestros estará percibiendo un equivalente superior a 3.5 veces el salario mínimo general del país..."* Ahora, bien, de conformidad con la cláusula novena del convenio de dieciocho de mayo de mil novecientos noventa y dos, firmado por el Gobierno del Estado y Soberano de Oaxaca y el Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación, se advierte que el Gobierno del Estado se comprometió a realizar esfuerzos para que el salario profesional del magisterio fuera equivalente a cuando menos tres veces el salario mínimo general vigente en el entonces Distrito Federal, en la plaza inicial de maestro de primaria y mejorar las condiciones laborales y percepciones de los trabajadores de apoyo y asistencia a la educación. Sin embargo, en principio, debe destacarse que lo acordado en la mencionada cláusula, constituye un mero compromiso a "realizar esfuerzos", sin que de manera alguna signifique que tal compromiso sea pagar el salario en los términos estipulados ni mejorar las condiciones laborales y percepciones de los trabajadores de apoyo y asistencia a la educación. Asimismo, la Suprema Corte de Justicia de la Nación estableció que la interpretación de las cláusulas de los contratos colectivos de trabajo que amplían los derechos laborales mínimos consagrados en la ley, debe ser estricta, por lo que las partes deberán estar a lo expresamente pactado, según se deduce de lo previsto en el artículo 31 de la Ley Federal del Trabajo. Argumentos que fueron expuestos en la ejecutoria que dio origen a la jurisprudencia 2a. /J. 128/2010, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de registro digital: 163849, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXII, septiembre de 2010, página 190, Novena Época, que dice: **"CONTRATOS COLECTIVOS DE TRABAJO. LAS CLÁUSULAS QUE CONTIENEN PRESTACIONES EN FAVOR DE LOS TRABAJADORES, QUE EXCEDEN LAS ESTABLECIDAS EN LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, SON DE INTERPRETACIÓN ESTRICTA.-** Conforme a los artículos 2o., 3o. y 18 de la Ley Federal del Trabajo, por regla general las normas de trabajo deben interpretarse atendiendo a las finalidades de esta rama del derecho y en caso de duda, por falta de claridad en las propias normas, debe estarse a lo más favorable para el trabajador; sin embargo, esa regla general admite excepciones, como en los casos de interpretación de cláusulas de contratos colectivos de trabajo donde se establezcan prestaciones a favor de los trabajadores en condiciones superiores a las señaladas por la ley, supuesto en el cual la disposición que amplía los derechos mínimos legales debe ser de interpretación estricta y conforme a los principios de buena fe y de equidad como criterio decisorio, como se prevé en el artículo 31 de la ley citada." Igualmente, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la contradicción de tesis **67/98**, que consistió en determinar si la prima de antigüedad a que tienen derecho los trabajadores que prestan sus servicios para el Instituto Mexicano del Seguro Social y que se separen con motivo de una invalidez no profesional, de acuerdo con el contrato colectivo suscrito entre dicho instituto y el sindicato respectivo, debe calcularse conforme al salario tabular, o bien, debe calcularse de acuerdo con el tope máximo de dos salarios mínimos que establece la Ley Federal del Trabajo, en lo conducente, estableció que el monto que debe servir como base para calcular la prima de antigüedad, tratándose de trabajadores del Instituto Mexicano del Seguro Social que se separen con motivo de una invalidez no profesional, debe ser el establecido en la Ley Federal del Trabajo y no el sueldo tabular. Determinación con la que se gestó la jurisprudencia 2a./J. 90/99, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el Tomo X, agosto de 1999, página 79, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, intitulada: **"IMSS. PRIMA DE ANTIGÜEDAD A SUS TRABAJADORES SEPARADOS POR INVALIDEZ (CLÁUSULA 57 DEL CONTRATO COLECTIVO). SE DEBE CALCULAR DE ACUERDO CON LO ESTABLECIDO EN LOS ARTÍCULOS 485 Y 486 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO.-** La cláusula 57 del referido contrato, vigente para el bienio 1997-1999, señala que 'En el caso de que los trabajadores sean separados por invalidez, el

*instituto, independientemente de las prestaciones que señala la Ley del Seguro Social y el Régimen de Jubilaciones y Pensiones les cubrirá, al tiempo de la separación, ciento cincuenta días de sueldo tabular más las demás prestaciones económicas contractuales que se adeudaren al interesado y la prima de antigüedad a que se refiere la Ley Federal del Trabajo.'. De ello se sigue, de conformidad con dicha cláusula, que los trabajadores del instituto que dejen de laborar con motivo de su invalidez tendrán derecho a lo siguiente: a) Las prestaciones que señala la Ley del Seguro Social; b) Las prestaciones que deriven del Régimen de Jubilaciones y Pensiones; c) Ciento cincuenta días de sueldo tabular; d) Las demás prestaciones económicas contractuales que se adeudaren al interesado, y e) La prima de antigüedad a que se refiere la Ley Federal del Trabajo. Como se advierte, cuando tal cláusula hace referencia al 'sueldo tabular', lo hace únicamente en relación con el pago de los ciento cincuenta días de salario que se conceden a los trabajadores afectados, pero no respecto de las demás prestaciones, dentro de las cuales se encuentra la prima de antigüedad. Además, la propia cláusula 57 señala la forma en que debe pagarse dicha prima al expresar, textualmente, que se cubrirá al trabajador 'la prima de antigüedad a que se refiere la Ley Federal del Trabajo', por lo que para determinar su cuantía debe atenderse a lo dispuesto en los artículos 162, fracción II, 485 y 486 del mencionado ordenamiento, de donde se sigue que su importe ascenderá a doce días de salario por cada año de servicios, sin que la cantidad que se tome como base para su cálculo sea inferior al salario mínimo o mayor al doble de éste. Por tanto, para tal efecto, no debe atenderse al salario tabular del trabajador, pues si bien las estipulaciones contenidas en los contratos colectivos implican, en términos generales, el otorgamiento de prestaciones más altas o la concesión de beneficios mayores a los establecidos en la Ley Federal del Trabajo, lo que conlleva la renuncia del patrón a ceñirse a los mínimos que marca la ley laboral, lo cierto es que toda renuncia a una norma legal, para considerarse válida y obligar a quien la realiza, debe expresarse en forma clara y contundente, pues de otra manera no se podría tener certeza respecto a que se realizó con la plena conciencia de sus implicaciones y con la firme voluntad de obligarse." Entonces, de la interpretación armónica de ambos criterios, se obtiene que los contratos colectivos de trabajo son de interpretación estricta, cuando van más allá del texto legal y del mínimo de derechos laborales. Que, de ser la intención de las partes, pactar prestaciones superiores a la ley, debe expresarse en forma clara y contundente, cómo y cuándo deben pagarse, para que exista plena certeza de lo acordado. Situación que, en el caso, no acontece, pues sin soslayar que las partes pueden válidamente pactar que el trabajador reciba un emolumento profesional, la mencionada cláusula novena, objeto de análisis en la presente contradicción, no contiene dicho pacto expreso, únicamente refiere en forma general, que el Gobierno del Estado se compromete a "realizar esfuerzos" para que el salario profesional del magisterio sea equivalente a cuando menos tres veces el salario mínimo general vigente en el Distrito Federal en la plaza inicial de maestro de primaria y mejorar las condiciones laborales y percepciones de los trabajadores de apoyo y asistencia a la educación. Empero, no precisa que ese salario será la base para calcular las indemnizaciones, menos aún el monto y la forma del pago de la prima de antigüedad. Por tanto, debe estarse a lo dispuesto en los numerales 485 y 486 de la Ley Federal del Trabajo, que establecen que la prima de antigüedad se calculará con los topes salariales referidos, es decir, conforme al salario mínimo general, y no uno distinto profesional, pues ello no fue expresamente pactado en la cláusula en estudio, y no se puede ir más allá de la voluntad de las partes. Lo anterior no vulnera el principio de progresividad, pues éste no es absoluto, ya que puede haber circunstancias que justifiquen una regresión en cuanto al alcance y tutela de un determinado derecho fundamental, como sería la insuficiencia de recurso, por ejemplo, ello bajo un escrutinio estricto; como así lo determinó recientemente el Máximo Tribunal del País en la tesis 1a. CCXCIII/2016 (10a.), visible con el registro digital: 2013215, en el Semanario Judicial de la Federación, publicada el dos de diciembre de dos mil dieciséis a las 10:14 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 37, Tomo I, diciembre de 2016, página 377, que indica: **"PRINCIPIO DE PROGRESIVIDAD DE LOS DERECHOS HUMANOS. LA PROHIBICIÓN QUE TIENEN LAS AUTORIDADES DEL ESTADO MEXICANO DE ADOPTAR MEDIDAS REGRESIVAS NO ES ABSOLUTA, PUES EXCEPCIONALMENTE ÉSTAS SON ADMISIBLES SI SE JUSTIFICAN PLENAMENTE.** El principio referido impone al Estado, entre otras cuestiones, la prohibición de regresividad, la cual no es absoluta y puede haber circunstancias que justifiquen una regresión en cuanto al alcance y tutela de un determinado derecho fundamental. Sin embargo, dichas circunstancias están sujetas a un escrutinio estricto, pues implican la restricción de un derecho humano. En este sentido, corresponde a la autoridad que pretende realizar una medida regresiva (legislativa, administrativa o, incluso, judicial) justificar plenamente esa decisión. En efecto, en virtud de que el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos impone a todas las autoridades del Estado Mexicano la obligación de respetar el principio de progresividad, cuando cualquier autoridad, en el*

*ámbito de su competencia, adopta una medida regresiva en perjuicio de un derecho humano y alega para justificar su actuación, por ejemplo, la falta de recursos, en ella recae la carga de probar fehacientemente esa situación, es decir, no sólo la carencia de recursos, sino que realizó todos los esfuerzos posibles para utilizar los recursos a su disposición, en el entendido de que las acciones y omisiones que impliquen regresión en el alcance y la tutela de un derecho humano sólo pueden justificarse si: a) se acredita la falta de recursos; b) se demuestra que se realizaron todos los esfuerzos necesarios para obtenerlos, sin éxito; y, c) se demuestra que se aplicó el máximo de los recursos o que los recursos de que se disponía se aplicaron a tutelar otro derecho humano (y no cualquier objetivo social), y que la importancia relativa de satisfacerlo prioritariamente, era mayor. Esto es, si bien es cierto que las autoridades legislativas y administrativas tienen, en ciertos ámbitos, un holgado margen de actuación para diseñar políticas públicas, determinar su prioridad relativa y asignar recursos, también lo es que dicha libertad se restringe significativamente cuando está en juego la garantía de los diversos derechos humanos reconocidos por nuestro sistema jurídico, ya que ésta, en tanto normas que expresan el reconocimiento de principios de justicia de la máxima importancia moral, tiene prioridad prima facie frente a cualquier otro objetivo social o colectivo, pues en una sociedad liberal y democrática, estos últimos tienen solamente valor instrumental y no final, como los derechos humanos." De otro modo, lo pactado en el contrato colectivo de trabajo, no puede ser interpretado a la luz del principio pro persona, puesto que no se trata de la interpretación de dos normas, sino de acuerdos pactados entre los contratantes, en un ámbito de igualdad. Por las razones que la animan, se cita la tesis I.2o.C.6 C (10a.), del Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, de registro digital: 2003027, publicada en el Libro XVIII, Tomo 3, marzo de 2013, en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, página 1992, Décima Época, de rubro y texto siguientes: **"DERECHOS HUMANOS. EL PRINCIPIO PRO HOMINE ES INAPLICABLE CUANDO TRATÁNDOSE DEL CUMPLIMIENTO DE UN CONTRATO, EL QUEJOSO ALEGA QUE EL JUZGADOR DEBE ELEGIR LO MÁS FAVORABLE PARA ÉL, ENTRE LO EXPRESAMENTE PACTADO EN EL ACUERDO DE VOLUNTADES Y LO DISPUESTO POR LA LEY.** Conforme al artículo 1o., segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, reformado mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el diez de junio del dos mil once, las normas en materia de derechos humanos deben interpretarse de conformidad con ese Máximo Ordenamiento Jurídico y con los tratados internacionales de la materia, procurando favorecer en todo tiempo a las personas con la aplicación de la norma que más les beneficia; disposición que recoge el llamado principio pro homine, consistente en la elección que el juzgador debe realizar para aplicar la norma más benéfica o realizar la interpretación más amplia si se trata de reconocer derechos protegidos, así como en la elección de la norma o la interpretación más restringida cuando se trata de establecer límites permanentes o suspensión extraordinaria a los derechos; lo cual implica que si un derecho es regulado en dos o más normas debe elegirse aquella que favorezca más ampliamente a la persona o que implique una menor restricción, y si la norma admite varias interpretaciones jurídicamente válidas, debe preferirse aquella que represente una mayor protección para el individuo o una menor restricción del derecho. En este sentido, y tratándose del cumplimiento de un contrato, el principio referido resulta inaplicable en el supuesto en que el quejoso sostiene que concurren dos normas, y que el Juez debe aplicar la de mayores beneficios: cuando por un lado, en el contrato fundatorio de la acción pactó con su contraparte el vencimiento anticipado del crédito en caso de incumplimiento en el pago de las amortizaciones y, por otro, la disposición legal que establece que las obligaciones a plazo son exigibles cuando ha concluido el plazo; es así, pues tal planteamiento deviene totalmente ajeno al contenido de la disposición constitucional en comento, ya que en realidad no se pretende el análisis más favorable de dos normas con distintas regulaciones ni se está en el supuesto de que la ley admita más de una interpretación sobre un mismo aspecto, sino lo que se busca es privar de efectos jurídicos a lo pactado por propia voluntad en el contrato base de la acción, en perjuicio del otro contratante, lo cual es improcedente, porque la ley es uniforme al disponer que los contratantes se encuentran obligados al cumplimiento de lo expresamente convenido y a sus consecuencias, hasta en tanto no sea declarada su invalidez, de conformidad con los artículos 1792 a 1796 del Código Civil para el Distrito Federal; por tanto, en la hipótesis que se analiza en realidad no existe la necesidad de que el juzgador pondere la aplicación de dos normas y realice una interpretación que otorgue mayores beneficios al impetrante, dado que no se está frente a disposiciones o interpretaciones jurídicas de contenido distinto." Por tanto, debe estarse a lo dispuesto en los numerales 485 y 486 de la Ley Federal del Trabajo, que establecen que la prima de antigüedad se calculará con los topes salariales referidos, es decir, conforme al salario mínimo general, y no uno distinto profesional, pues ello no fue expresamente pactado en la cláusula en estudio, y no se puede ir más allá de la voluntad de las partes. Resulta aplicable al presente caso la jurisprudencia visible en la Suprema Corte de Justicia de la Nación.*

Registro digital: 2023211. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Undécima Época. Materias(s): Laboral. Tesis: XIII.2o.P.T. J/1 L (10a.). Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 2, Junio de 2021, Tomo V, página 4918. Rubro: **“PRIMA DE ANTIGÜEDAD DE LOS TRABAJADORES DOCENTES DEL INSTITUTO ESTATAL DE EDUCACIÓN PÚBLICA DE OAXACA (IEEPO) JUBILADOS EN EL AÑO 2014 Y SIGUIENTES. SALARIO PARA SU CUANTIFICACIÓN.** *La cuantificación de la prima de antigüedad de los trabajadores docentes del Instituto Estatal de Educación Pública de Oaxaca (IEEPO), jubilados en los años mencionados, en términos de los artículos 162, fracción II, 485 y 486 de la Ley Federal del Trabajo, debe efectuarse conforme al doble del salario mínimo general del área geográfica B, de la tabla vigente durante esos años, o al correspondiente en la anualidad relativa, al no existir un salario profesional correspondiente a la actividad docente o alguna análoga.*-----

Por lo que se refiere al pago de la **PRIMA DE ANTIGÜEDAD**, que reclama la actora ::::::::::::::::::::, tomando en consideración que el salario que se tuvo por cierto percibía la actora al momento de la jubilación, el cual era de \$16,600.67 (DIECISÉIS MIL SEISCIENTOS PESOS 67/100 M.N.) quincenales, lo que equivale a \$1,106.71 (MIL CIENTO SEIS PESOS 71/100 M.N.) diarios, salario que excede en demasía al Salario Mínimo Vigente en el momento que surgió el conflicto, es por eso que esta autoridad, toma precisamente el salario mínimo del área geográfica única y que es vigente en el año 2020 año en que ocurrió la jubilación y que era de \$123.22 pesos (OCHENTA Y OCHO PESOS 36/100 M.N.), llegándose este último a elevarse al doble del salario mínimo, y así llegando a tener como base el salario de \$246.44 pesos (DOSCIENTOS PESOS 44/100 M.N.), de conformidad con los artículos 162, 485 y 486 de la Ley Federal del Trabajo en consulta, esto se hace de conformidad con la Tesis 2ª/J.41/96 emitida por la segunda sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la contradicción de Tesis 87/95 sustentadas por el Séptimo Tribunal enero Colegiado del Decimo circuito cuyo texto es **“PRIMA DE ANTIGÜEDAD. SU MONTO DEBE DE DETERMINARSE CON BASE EN EL SALARIO MÍNIMO GENERAL, SALVO QUE EL TRABAJADOR HAYA RECIBIDO EL MÍNIMO PROFESIONAL, EN TÉRMINOS DE LA RESOLUCIÓN EMITIDA POR LA COMISIÓN NACIONAL DE SALARIOS MÍNIMOS, SUPUESTOS EN QUE SE ESTARÁ AL ULTIMO.- De la interpretación armónica de los artículos de los diversos 91 al 96, 162, 485, 486 y 551 al 570, de la Ley Federal del Trabajo, se concluye que para los efectos del monto a pagar por concepto de prima de antigüedad, debe de tomarse como base el salario mínimo general, salvo que el juicio laboral correspondiente aparezca que el trabajador percibió un salario mínimo profesional, de conformidad con la resolución que al efecto haya emitido la Comisión Nacional de Salarios Mínimos o que ello derive de un contrato colectivo que rija la relación laboral sin que baste para ello la afirmación en el sentido de que el trabajador desempeño es de naturaleza especial toda vez que es el órgano colegiado referido al que corresponde constitucionalmente dicha atribución”**.- - -

De lo anterior se tiene que el demandado ::::::::::::::::::::; debe pagar a la actora ::::::::::::::::::::, la cantidad de \$82,720.05 (OCHENTA Y DOS MIL SETECIENTOS VEINTE PESOS 05/100 M.N.), por tener una antigüedad de 27 años, 11 meses, 22 días, existente de la fecha en que ocurrió la sustitución patronal 23 de mayo de 1992 a la fecha que se jubiló la actora, ya que su jubilación fue el 15 de mayo del 2020, correspondiéndole 335.66 días de salario, correspondiente al doble del salario mínimo General del 2020, tal como lo establece el artículo 162 de la Ley Federal del Trabajo.-----

SEXTO.- Por lo que respecta AL PAGO DE LOS INTERESES generados por incumplimiento de pago oportuno de la indemnización por daño moral que reclama la actora, se tiene que dicha petición es improcedente ya que como lo señala la jurisprudencia que se cita enseguida y que sirve de apoyo para esta determinación, el código obrero (Ley Federal del Trabajo) es una legislación autónoma, surgida del numeral 123 constitucional, la cual no establece intereses sobre las prestaciones que se reclaman en el juicio, ya que esto solo procede en la materia civil y mercantil sirve de apoyo a esta determinación la tesis, tomada de la segunda parte, tribunales colegiados de circuito, sección segunda, tesis aislada de tribunales colegiados de circuito, suprema corte de justicia de la nación, semanario judicial de la federación y su gaceta novena época , tomo XI, mayo de 2000, tribunales colegiados de circuito y acuerdos, México 2000, página 948.- INTERESES MORATORIOS. LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, MO LOS PREVÉ.- El código obrero es una legislación autónoma surgida del número 123 constitucional, la que dentro del texto de su articulado, no establece intereses sobre las prestaciones que se reclamen en el juicio laboral, pues estos solamente atañen a los ámbitos civil y mercantil. Por lo anterior se ABSUELVE al demandado :::::::::::::::::::: del pago de los intereses generados por incumplimiento de

pago oportuno de la prima de antigüedad que reclama la actora. Así mismo resulta aplicable a esta determinación la tesis que aparece bajo el rubro: INTERESES EN MATERIA LABORAL, SE REFIERE AL INCUMPLIMIENTO DEL LAUDO, MÁS NO A LAS PRESTACIONES RECLAMADAS. "Si bien el artículo 951, fracción VI de la ley reglamentaria del artículo 123, apartado "A" de la constitución general de la república, termina que se faculta al actuario a embargar bienes para garantizar el monto de la condena, de sus intereses y de los gastos de ejecución, esos intereses a que se refiere son los que se generan únicamente en caso de que no se cumpla el laudo dentro de las setenta y dos horas siguientes a la fecha en que surta efectos su notificación, debiendo entenderse una vez que ha quedado firme, mas no que esos intereses se generan con motivo de la condena a cubrir las prestaciones reclamadas. Primer tribunal colegiado del sexto circuito.- Semanario Judicial de la Federación, 8ª Época, Tribunal Colegiado de Circuito; tesis VI.1º. 39L; volumen XV-II, febrero de 1995; pág. 381".-----

R E S U M E N

I.- La actora ::::::::::::::::::::, acreditó la acción que ejercitó y el demandado ::::::::::::::::::::, acreditó en parte la defensa que opuso, en donde: -----

II.- **SE CONDENA** al demandado ::::::::::::::::::::, al pago de la **PRIMA DE ANTIGÜEDAD**, contada a partir de la fecha en que ocurrió la sustitución patronal 23 de mayo del 1992 a la fecha en la que se jubiló la actora, por la razones y motivos expuestos en el considerando **QUINTO**, mismo que se da por reproducido en este punto como si literalmente se insertara. -----

III. - **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE Y CÚMPLASE.** -----

Así lo resolvieron por unanimidad de votos los CC. Miembros que integran la Junta Especial Cuatro Bis, de la Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Estado, ante su secretario que autoriza y da fe.
- DOY FE. -----

EL PRESIDENTE DE LA JUNTA ESPECIAL CUATRO BIS
DE LA LOCAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DEL ESTADO.

LIC. JESÚS CASTILLEJOS SÁNCHEZ.

EL REPRESENTANTE DEL TRABAJO.
C. ELIA POMPILIA GALINDO GARCÍA.

EL REPRESENTANTE DEL CAPITAL.
LIC. JORGE JIMÉNEZ RODRÍGUEZ.

LA SECRETARIA DE ACUERDOS
LIC. KATINA KRAUS ROLDÁN.